

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-000-31-20-002-2022-00060-00
Radicado Fiscalía	2017 01098 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectada	Elizabeth Pabón Gonzales
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara Legalidad de las Medidas Cautelares
Auto Interlocutorio	009

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el doctor Diego Humberto Cuadros Arango y Edwin Alberto Álvarez Garcés en representación de la señora Elizabeth Pabón Gonzales, quien solicita el levantamiento de medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula **001-923713** el cual fue afectado con las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 Especializada E.D., mediante resolución de fecha 30 de agosto de 2021.

2. HECHOS

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares y consecuente demanda que:

(...) "El presente trámite de Extinción del Derecho de Dominio se origina por la compulsa de copias ordenada por la Fiscalía 27 Especializada de BACRIM, que dan cuenta de la captura de FREYNER ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA, conocido con el Alias "Carlos Pesebre".

A partir de los actos de investigación adelantados en los procesos penales, por la Fiscalía 71 DECOC Medellín, se ha logrado establecer la existencia de una organización denominada GDO "ROBLEDO", la cual en un principio fue conformada por desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Bloque Cacique Nutibara y desde entonces, fue catalogada por las autoridades como "Organización Delincuencial Integrada al Narcotráfico" (ODIN), hoy denominadas GDO Grupos de Delincuencia Organizada (GDO), previo análisis de su estructura, capacidad, zonas de injerencia y comisión de delitos.

Los orígenes del GDO Robledo se remontan a la década de 1990, para aquella época existía un "combo" de jóvenes provenientes del barrio El Pesebre (comuna 13), dirigidos por Freyner Alfonso Ramírez García, alias "Carlos Pesebre", quien, en su estructura delincuencial, contaba con un ala sicarial al servicio de las milicias urbanas de la ciudad de Medellín y algunos miembros del Cartel de Medellín.

En el año 2000, tras la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia a la ciudad de Medellín, el grupo delincuencial liderado por "CARLOS PESEBRE", se incorporó al Bloque Cacique Nutibara, quedando bajo las órdenes de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias "Don Berna", cuyas acciones consistieron en coordinar el funcionamiento y fortalecimiento de la estructura criminal en las comunas 7 y 13, esto conllevó a conflicto con algunas milicias urbanas, y en donde establecieron el dominio sobre las diferentes fuentes de ingresos ilícitos.

Tras la desmovilización de los grupos paramilitares durante los años de 2003 — 2005, el GDO Robledo, actuando ahora bajo el título de "Los Pesebreros", pasó a ser parte importante de la denominada "Oficina de Envigado". Desde allí siguieron controlando las zonas que les habían sido designadas desde su pertenencia a las autodefensas y se fueron expandiendo rápidamente, llegando a consolidar su territorio en las comunas de Robledo (7), Laureles (11), La América (12), San Javier (13), y el corregimiento de San Cristóbal.

Con el paso del tiempo y debido al trabajo conjunto de la Fiscalía con el apoyo de la fuerza pública se han originado diferentes operaciones de impacto que permitieron la captura de Freyner Alfonso Ramírez García, alias "Carlos pesebre" (19/03/2013) como Cabecilla principal y fundador del grupo delincuencial GDO "ROBLEDO", y seguidamente los cabecillas que lo iban reemplazando, como es el caso de Cristian Camilo Mazo Castañeda, alias "Sombra" (22/04/2018), Julián Alberto Jiménez, alias "Machete" (19/01/2019), Juan David Mosquera Álvarez, alias "Lunar" (10/02/2019), John Fredy Pabón González, alias "Toño" (23/07/2020) y posteriormente su jefe financiero German Augusto Ramírez Ramírez, alias "Mancho", quienes encuentran reclusos en centros carcelarios, la mayoría de ellos con sentencia condenatoria, por los delitos de concierto para delinquir agravado, extorsión, tráfico de armas y falsedad documental, entre otros, por ser cabecillas e integrantes de esta organización delincuencial.

De acuerdo a los actos de investigación adelantados dentro del trámite de Extinción de Dominio, se logró establecer que este grupo delincuencial GDO ROBLEDO, sus cabecillas e integrantes

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

en su mayoría no figuran con propiedades a su nombre, pero se logró la identificación de bienes en cabeza de su núcleo familiar y terceros, los cuales hasta este momento procesal no cuentan con capacidad económica para su adquisición.

Igualmente, se logró establecer a través de los actos de investigación que estas organizaciones delincuenciales controlan muchos productos de primera necesidad, entre ellos, el gas propano (cilindros de gas), con la anuencia de empresas legalmente constituidas, que al parecer han permitido la competencia desleal, el acaparamiento y en especial la especulación en los precios... ”. (...)

3. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el afectado.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre bienes ubicados en el municipio de Sabaneta - Antioquia, motivo por el cual la competencia radica en cabeza de estos Juzgados.

4. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, el doctor Diego Humberto Cuadros Arango y Edwin Alberto Álvarez Garcés quienes

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

actúan como apoderado judicial de la señora Elizabeth Pabón Gonzales, solicita control de legalidad para que se revise la legalidad formal y material a las medidas impuestas por la Fiscalía 65 E.D.

Señala en el escrito de incidente, el comportamiento social, económico, laboral y estudio de la señora ELIZABETH PABON GONZALEZ, para establecer su estabilidad patrimonial; para determinar que el bien inmueble perseguido fue fruto de su trabajo, y no del incremento patrimonial no justificado, expresó: “ *..Para el ente fiscal lo único que tiene valor para dicha justificación es que el bien se haya adquirido con dineros producto de actividades comerciales formales, que bajo este supuesto más de la mitad de los bienes de nuestra sociedad no se podrían justificar debido a la siempre existente informalidad. La delegada Fiscal no esgrime elementos de conocimiento suficientes que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas...* ”

Por lo anterior, el apoderado, señala que no existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que los bienes afectados con las medidas cautelares tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

De igual forma manifiesta que no se estaría cumpliendo con los requisitos del numeral 2º y 3º del artículo 112. Pues la delegada fiscal frente a la exposición de motivos, esta no es clara y carece de profundidad frente a los motivos que da para la imposición de la medida cautelar, pues considera que no realizó una debida motivación del porque debe afectar dicho bien, pues es un deber que debe tener los funcionarios judiciales al momento de proferir su pronunciamiento, deben quedar perfectamente claros del porque y para que dicha medida, lo cual dentro del presente caso brilla por su ausencia. Dice: “*La FISCALIA 65 ESPECIALIZADA EXTINCION DE DOMINIO, en la citada resolución, no expone la razonabilidad y necesidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.*” Que no realizó una suficiente y adecuada investigación, para que, al momento de proferir las

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

medidas cautelares, tuviera los elementos de juicio, para que realizara un verdadero test de proporcionalidad.

De igual forma manifiesta que se estarían dando los postulados del artículo 89 del CDE, pues considera la defensa técnica que el ente acusador al momento de proferir la resolución de medidas cautelares se realizó con el carácter excepcional de dicho articulado y como se puede observar dentro del presente tramite al no tener los argumentos y la exposición de motivos que debe tener dicha resolución, no se estaría cumpliendo con la fundamentación requerida para afectar el bien

De igual forma en cuanto al carácter de temporalidad que exige la norma, se puede observar que se presenta una mora injustificada, pues las medidas cautelares fueron adelantadas el 30 de agosto de 2021, las mismas no se podían extender por más de seis (6) meses, ósea que solo podían llegar hasta el 30 de enero de 2022, fecha para el cual la Fiscalía las tenía que levantar, y al no hacerlo, estaría entrando en un desacato a lo dictado por el artículo 89 de la ley 1708 del 2014.

Razón por la cual solicita a la judicatura se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares y a su vez, se levante dichas medidas gravosas que le fueron impuestas al bien de su protegida.

5. CONCEPTO DE LOS DEMAS SUJETOS PROCESALES INTERVINIENTES.

Frente al traslado que realizara el despacho a los sujetos procesales, tanto Fiscalía, como Procuraduría y Ministerio De Justicia y del derecho, guardaron silencio al respecto.

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00060-00
Afectada: Elizabeth Pabón Gonzales
Tramite: Control de Legalidad
Asunto: Declara Legalidad de Medidas Cautelares

6. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la apoderada judicial de la afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a sus pretensiones, o si por el contrario deben ser rechazadas. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; el control de legalidad sobre el archivo; y el control de legalidad de los actos de investigación. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de extinción de dominio:

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00060-00

Afectada: Elizabeth Pabón Gonzales

Tramite: Control de Legalidad

Asunto: Declara Legalidad de Medidas Cautelares

la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto y resaltado)

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La naturaleza o características principales de las medidas cautelares entre otras: **accesoria**, pues su existencia depende de un proceso originario; **instrumental**, al no constituir un fin en sí mismas pues buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente, **provisional** y **temporal**, por lo cual solo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**
Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

De cara a los planteamientos presentados por la defensa para decrete la ilegalidad de las medidas cautelares, ha de señalarse previamente, que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico², por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los

¹ Sentencia T-454/12. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Urbano Martínez José Joaquín. La Nueva estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica 2, edición 2013.pg 103.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tiene carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravió o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiara de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indico en la Sentencia C-958 de 2014, a saber:

(...)” ...

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

- a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social,*
- b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
- c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*
- d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
- e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
- f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador este habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al tesoro público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal.”³

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del Tribunal de Extinción de Dominio⁴ que:

³ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: Naturaleza de la Acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitución, publica, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

⁴ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA. Radicado: Control de legalidad de medidas cautelares 05000312000120180002201 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta 109 Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de 2019.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**
Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

(...)... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del estado para que a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del Cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el Ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contrarié a la Constitución, y por ello se persigue este en cabeza de quien este.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en las acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, ius persequendi con el que la Constitución y la Ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales este por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete “dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de Policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

(...)

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**
Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario debe:

- i) Motivar adecuadamente su finalidad y
- ii) **Contar con elementos de juicio suficientes** para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Pero adicional a lo anterior es necesario considerar que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y solo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, es el ocultamiento, negociación, distracción, etc.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

8. DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que el bien y/o (los bienes) relacionado(s), identificado(s) e individualizado(s) por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, que los mismos efectivamente se encuentra(n) inmerso(s) con afectación en la resolución de la fiscalía de fecha **30 de agosto de 2.021** que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de la legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

8.1. Control formal.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el procedimiento, el modo, el medio y la forma misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas.

Recuérdese que al tenor del artículo 48 del CED las providencias que se dicten en la actuación extintiva se denominarán sentencias, autos y resoluciones y son estas últimas las profiere el fiscal. De allí que la providencia que contiene la decisión de medidas cautelares optada por el fiscal es una resolución y a su vez este instrumento procesal como providencia interlocutoria deberá contener como mínimo legal expreso por mandato de la norma:

i una breve exposición del punto que se trata, (**asunto**)

ii los fundamentos legales, (**fundamentos jurídicos**)

iii la decisión que corresponda y (**parte resolutive**)

iv los recursos que proceden contra ella⁵. (**información del control de legalidad a la que puede ser sometida**).

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e inmediación probatoria, (fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 87 del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción.

⁵ Artículo 50 CDED

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

La autoridad Fiscal persecutora en extinción, a través de ésta pieza procesal (resolución de medidas cautelares) presentó y desarrolló un objeto de pronunciamiento de conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio que la autoriza, presentando una competencia en razón de los artículos 34 de la Ley 1708 de 2014 que la apodera y capacita, para decretar medidas cautelares en consonancia de estos mismos artículos enunciados (artículos 87 y 88 del C. E. D.).

8.2. Control material.

En cuanto a este espacio de examen y análisis legal, esto es, de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del actos jurídico que se analiza y cuestiona, o causales propiamente dichas, por las cuales se legitima su accionar, es mucho más fácil constatar, ya que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de eficacia y validez, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, incluso los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos contenidos honestos, morales, adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y con mínimos jurídicos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos forenses y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

A continuación, se pasará hacer análisis objetivo y material de los propuestos por la parte, como argumento de suyo, significándosele desde ya que sus pedimentos no están llamados a prosperar, por lo siguiente:

8.2.1. Causal primera.

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00060-00

Afectada: Elizabeth Pabón Gonzales

Tramite: Control de Legalidad

Asunto: Declara Legalidad de Medidas Cautelares

Sostiene la norma que regenta este aplicativo de vigilancia, de manera objetiva que es procedente el control cuando **no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio**. Y, para el caso concreto, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula número **001-923713**, el cual se encuentra registrado en el municipio de Sabaneta – Antioquia.

Para la sustentación de la causal indicada, manifiesta la defensa que el ente investigador no realizó una debida argumentación frente al bien de su defendida y por el contrario carece de cualquier elemento probatorio que vincule a su prohijada con actividad ilícita, y la acusación que realiza recae fundamentalmente en la informalidad del negocio o actividad económica que realiza su defendida, pues la actividad laboral nunca fue formalizada por la señora ELIZABETH PABON GONZALEZ.

Las causales para perseguir el inmueble mentado en la acción de extinción de dominio, debe ser atacado y justificado, pero no por vía de control de legalidad, sino por el camino del enjuiciamiento ordinario por excelencia. Los temas de forma de adquisición, valores, bajos costos, y actividad comercial de la propietaria del inmueble, son del resorte del escenario de enjuiciamiento ordinario y no del control de legalidad.

La afirmación de que no existen elementos mínimos de juicio suficientes, el despacho no la concibe, desde el punto de vista jurídico y legal, pues a bulto se relacionan en la mencionada resolución de medidas un sin número significativo y considerable de elementos de conocimiento, de los cuales partió la fiscalía para sustentar su medida, esto en cuanto al aspecto cuántico, mensurable y objetivo de la prueba, es decir, si existen elementos y no

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

mínimos, sino los suficientes para ahincar esta medida, siendo enumeradas en el texto de la resolución que decreto las medidas cautelares.

De las afirmaciones realizadas por parte de la defensa técnica, encontramos los argumentos que esbozo la Fiscalía para la imposición de medidas cautelares frente al bien de la señora PABON GONZALEZ, veamos:

En primer lugar, ELIZABETH PABON GONZALEZ, fue identificada como hermana de JOHN FREDY PABON GONZALEZ, alias “TONO”, es señalada de ser la encargada del manejo de las finanzas e ingresos recibidos por su hermano JOHN FREDY PABON GONZALEZ, como producto de las diferentes actividades ilícitas ejecutadas, entre otras, por el negocio del Gas, extorsiones y demás actividades ilícitas.

Sumado que la fuente no formal, señala que ELIZABETH PABON GONZALEZ, tiene un negocio de fachada supuestamente de cosas de belleza, coincidiendo la información que figura en Cámara de Comercio donde se encuentra registrada como persona natural con un Establecimiento de comercio inscrito de cosmetología, que coincidentalmente está registrado en la misma dirección de su residencia, en el apartamento 1002⁶.

Como se puede observar, el ente acusador tenía serias inferencias frente a los bienes de la señora ELIZABETH PABON, pues si bien no se condena por ser hermana del señor Fredy Pabón, quien integraba la organización criminal establecida, produciendo grandes regalías, el ente acusador pudo avizorar que, tenían una relación estrecha y que muy probablemente su hermana manejaba las finanzas del grupo criminal de su hermano, si bien los bienes pudieron ser adquiridos por una actividad lícita que manifiesta su apoderado, como es el negocio de la belleza y la cosmetología, este tendrá que ser demostrado, como fueron adquiridos, y que tipo de actividad laboral realizó, para poder conseguir los bienes que se encuentran a nombre suyo, y más precisamente el bien inmueble de folio de matrícula 001-923713.

Pues si bien la defensa técnica detalla el buen proceder de su prohijsa y de cómo esta ha percibido unos ingresos generosos desde el año 2007 hasta el

⁶ Folio 42. Cuaderno medidas cautelares 1.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

2017, estos tendrán que ser demostrados a través de la etapa de juicio, pues es la única instancia, en la cual, el operador judicial podrá evaluar cada uno de los anexos que allega la defensa, para poder demostrar que el bien comprometido, es producto de la actividad comercial desarrollada por su prohijsada y no otra, como lo señala el ente acusador.

Uno de los hechos que llama poderosamente la atención al ente acusador, es que la señora ELIZABETH PABON desarrollaba actividades de comercio referentes a la cosmetología, registrando como sede de la actividad su lugar de su domicilio, información registrada en Cámara y Comercio. Por lo que dicha actividad generada por la afectada seria de mera fachada, por lo que deberá demostrar con pruebas fehacientes de que efectivamente este era su actividad laboral y comercial, la cual le dejaban ganancias económicas, para la adquisición del bien aquí involucrado.

Por otra parte, el ente acusador afirma dentro de su escrito de medidas, lo siguiente:

Como se puede observar, la información que fue aportada por la fuente no formal, sobre ELIZABETH PABON GONZALEZ, fue debidamente verificada por los investigadores, que permiten inferir que en este caso no solo hay una relación de parentesco sino además de conocimiento de las actividades ilícitas ejecutadas por su hermano JOHN FREDY PABON GONZALEZ, alias “TOÑO”. Nótese como la fuente no formal obtenida a través de inspección judicial de la actuación penal, da información relevante no solo en cuanto a los bienes que figuran a nombre de los padres de PABON GONZALEZ alias “TOÑO”, sino además aporta dirección de donde reside él y su familia, incluso hace saber que estas personas se identifican con otros nombres para no ser identificados, como es el caso de JOHN FREDY PABON GONZALEZ, que se hace llamar Juan Pablo Bolívar y su hermana Elizabeth Pabón González⁷.

Es decir, ELIZABTH PABON GONZALEZ, dentro del lapso del año 2011 (fecha de la compra de los predios con folio de matrícula 001-5299149, (Apto) – 0015298799 (parqueadero), año 2013 constitución del Establecimiento de Comercio, con un activo \$ 1.800.000 y para el año 2017, la adquisición del predio del FM N.º 001-923713, por

⁷ Ibidem.

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00060-00

Afectada: Elizabeth Pabón Gonzales

Tramite: Control de Legalidad

Asunto: Declara Legalidad de Medidas Cautelares

valor \$ 283.100.000, arroja un valor de \$ 435.925.000., inversión que cancelo que contado como consta en las escrituras y reporte de la Cámara de Comercio⁸.

Se le precisa a la parte implorante, que la causal de control invocada habla de **elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio**, y efectivamente los hay frente a su afirmación de que no habían, y si su argumento equívoco y consideración era de que no son suficientes, lo que se le significa entonces que con tan solo dos elementos (pluralidad) o más pueden considerarse como mínimos para ser asaces, y suficientes para fundar la medida cautelar impuesta y en esta resolución no es lo que ocurre ya que el detalle probatorio asciende de manera nutrida. Y, como lo señaló el ente Fiscal, argumentando con los múltiples informes policivos, entrevistas, trabajos de inteligencia y estructuración criminal, donde presentan una serie de bienes, entre ellos de la señora ELIZABETH PABLON GONZALEZ, vinculados a esta causa extintiva y que deberán entrar a demostrar sus titulares como personas naturales, su actividad personal, familiar, laboral y económica y el cumplimiento de la función social de su derecho de propiedad respecto del bien cuestionado, demostrar su buena fe calificada, pero ello en el escenario del juicio y no a través del control de legalidad como aquí lo hace de manera equivocada el solicitante, por ello con prudencia acertada dichos bienes fueron afectados con medida cautelar como se analizó en su caso en particular en la respectiva resolución que opta por las medidas cautelares.

De igual forma cabe recordar que la ley extintiva faculta al ente investigador para que pueda hacer dichos procedimientos y pueda afectar los bienes que posiblemente puedan a llegar a tener alguna conexión con actividades

⁸ Ibid.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

ilícitas, y por ello la delegada enrostró los bienes de la aquí encartada dentro de dos (2) causales del artículo 16⁹ y estos son los numerales:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

Por lo anterior, la servidora judicial (Fiscal) realizó una inferencia razonable de que muy probablemente estos bienes son producto de una actividad ilícita y/o que hacen parte de un incremento no justificado, los cuales, deberán ser debatidos en etapa de juicio y no por este medio, como lo trata de hacer la defensa, introduciendo elementos nuevos para que sean tenidos en cuenta.

Como lo manifestó el ente fiscal: “*por tanto ELIZABETH PABÓN GONZÁLEZ, deberá entrar (sic) el origen de los ingresos con los cuales realizó estas inversiones, con los debidos soportes y la trazabilidad con los dineros invertidos, teniendo en cuenta, que corresponde a una gran inversión y la cual fue cancelada de contado sin que medie ningún préstamo o hipoteca, lo que lleva a inferir, que estos bienes fueron adquiridos con el producto de las actividades ilícitas ejecutadas por su hermano JOHN FREDY PABON GONZALEZ, alias "Toño", quien a pesar de llevar muchos años dedicado a la*

⁹ Artículo 16. Causales. Se declara extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.

3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.

4. los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

5. los que hayan sido utilizados como medio o instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

7. los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

8. los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

10. los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes de producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

ejecución de actividades ilícitas no le figura ninguna propiedad a su nombre, situación que no tiene lógica, por cuanto esas ganancias deben terminar siendo invertidas y que mejor que en la familia, quizá con la intención que no puedan ser perseguidas, pero olvidan que en tema de Extinción de Dominio se debe demostrar con los debidos soportes el origen del patrimonio, partiendo de un patrimonio inicial para llegar a uno final, donde debe existir coherencia entre los ingresos lícitos recibidos frente a las propiedades adquiridas.”

8.2. 2.. Causal segunda.

Ahora bien, en cuanto a la materialización de la medida cautelar no se muestre como **necesaria, razonable y proporcionalidad** para el cumplimiento de sus fines, tampoco le asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que el test de proporcionalidad que es inherente y congénito a este estadio y efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares si se hizo y el despacho lo considera como suficiente, teniendo en cuenta que a nombre de JHON FREDY PABÓN GONZALEZ, alias “Toño”, como lo señala La Fiscalía, al verificar las bases de datos públicos y privadas por parte del investigador, no se hallaron bienes a nombre de él, pero al identificar el núcleo familiar, se identificaron varios bienes registrados a sus familiares.

No le asiste la razón para el solicitante en que las medidas cautelares devinieron en desproporcionadas, inadecuadas excesivas y vulneradoras al derecho fundamental a la propiedad, porque nunca los bienes que pretende defender han tenido origen por productos de conductas punibles desplegadas por grupos al margen de la ley como lo señala el ente acusador, pues en sentir del despacho el test de proporcionalidad presentado fue adecuado y acertado.

Cabe resaltar la exposición de motivos realizada por la delegada, veamos:

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

Considera esta delegada que la medida cautelar de embargo y secuestro se hace NECESARIA, atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso de Extinción de Dominio, que no es otra, que proteger la pretensión extintiva del Estado, para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación en el lapso que dure el proceso.

De acuerdo con el material probatorio se considera necesaria la medida cautelar de embargo y secuestro con el fin de evitar que los bienes que están siendo utilizados como medio y/o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita, sean objeto de algún tipo de negociación, transferencia, pérdida o extravió, máxime que de acuerdo a las pruebas allegadas se infiere que podrían seguir siendo utilizados para beneficio de organización delincriminal, por cuanto buscaran la forma de seguir percibiendo los mismos ingresos que venían recibiendo, además, con la posibilidad que procedan a realizar ajuste al interior de las empresas para tratar de ocultar la forma como venían ejecutando los contratos de distribución y entrega del producto (cilindros de gas), al no contar con dicha medida cautelar, es por ello, que principalmente se aislaría el bien de cualquier actuar delictivo y por otra parte, dejaría de ser objeto de ingresos para el grupo delincriminal GDO ROBLEDO.

Por lo tanto, esta medida se hace necesaria para el cumplimiento de los fines de la investigación, pues de otro modo no podría el Estado ejercer la potestad que tiene asignada por la Constitución de perseguir los bienes que no cumplen la función social y ecológica que le es inherente o no han sido adquiridos conforme a la ley, siendo éste un derecho que se ejerce a nombre de la sociedad.

Finalmente, ADECUADA y PROPORCIONAL, atendiendo la naturaleza de los bienes objeto de investigación, que en el presente asunto existen pruebas que demuestran que estaban siendo utilizados para la ejecución de actividades ilícitas, dejando al descubierto la falta de cuidado y diligencia por parte de cada uno de los propietarios de estos bienes, que permitieron que fueran utilizados para fines ilícitos.

Es decir, el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los Artículos 34 y 58 de la Constitución Política Colombiana, si tenemos en cuenta que se trata de la acción de extinción del derecho de dominio, se encuentra regulada en la Ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, lo cierto es, que deben primar los derechos de la comunidad a sentirse seguros, respaldados y protegidos por el Estado, pues de acuerdo con las pruebas recaudadas se infiere razonablemente que se está frente a un hecho que fue permitido por las empresas, para que integrantes de la organización GDO ROBLEDO, permearan el negocio lícito del gas propano (cilindros de gas), en beneficio particular.

En ese entendido, la medida aquí decretada se muestra como proporcional, si tenemos en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede aseverar, porque así se encuentra establecido, que los bienes objeto del presente trámite, fueron utilizados por integrantes del GDO

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

ROBLEDO y por tanto no se puede permitir que continúen estas actividades ilícitas en dichas empresas, las cuales no han sido vigiladas y controladas por los propietarios, en este caso los gerentes que representan legalmente a estas empresas y finalmente se busca salvaguardar derechos generales como son la seguridad pública, la salud y el orden económico y social¹⁰.

La Fiscalía en la Resolución de medidas hizo de manera adecuada las inferencias lógicas, no se distorsionó en el análisis y examen de la prueba y tampoco desconoció en su juicio de valor las reglas de la sana crítica en la valoración de los medios de conocimiento. Hechos que pueden ser controvertidos y desvirtuados en la sede de juicio, y no por este medio aligerado, en razón que el control de legalidad tiene una finalidad y alcance en revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, pues como podemos observar, si bien no se cuenta con sentencias condenatorias por parte de la afectada (Elizabeth Pabón), ni tampoco elementos probatorios que comprometan la responsabilidad penal de la misma, si hay una gran inferencia razonable en que estos bienes están comprometidos con el actuar criminal del señor JOHN FREDY PABON, hermano de la aquí encartada y miembro de la banda criminal conocida como Robledo.

La resolución sometida a control de legalidad se observa que es necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines de la norma, pues en sentir del despacho el test de proporcionalidad presentado fue adecuado y acertado.

Para su ilustración este operador de instancia le pone de presente que las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta causa se hicieron y se hacen necesarias para permanecer de manera **temporal** durante el tiempo del juzgamiento del proceso, y proporcionales y razonables porque:

¹⁰ Folio 51. Cuaderno Medidas Cautelares 1.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

El Proceso de Extinción del Derecho de Dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare o no la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a éste, y durante permanezca esta temporalidad de juzgamiento se asegura que el bien permanezca incólume para atender las resultas del fallo que cierra la instancia.

De otra parte, la medida cautelar tiene como primer presupuesto proteger el derecho fundamental a la tutela efectiva y por ello el principio de razonabilidad de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de éstas respecto de la sentencia definitiva; entre la fase inicial, la demanda y la Sentencia, donde transcurre un espacio de tiempo durante el cual al no ser cristalizadas y materializadas las medidas, el afectado por el proceso extintivo, puede burlar con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que permitan que éstos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Es por esto, que excepcionalmente se otorga al Fiscal la potestad de afectar bienes con Medidas Cautelares antes de la Fijación Provisional de la Pretensión o de presentación de la demanda, según sea el régimen que gobierne la actuación, adelantándose entonces a la conclusión de la Fase Inicial con la emisión de esta resolución, la cual, de todos modos, deberá ser proferida antes de los seis (6) meses.

La suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro se da en razón de existir motivos fundados para inferir que el título de propiedad o acto negocial fue obtenido con causa ilícita, artificios, engaños o fraudulentamente y ésta en nada afecta la estructura o los principios del sistema extintivo por los siguientes motivos: (i) Desde el punto de vista procesal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

necesaria sobre la determinación de la vinculación del bien con la causal enrostrada, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria. (ii) Desde un punto de vista sistemático, no implica una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema extintivo, pues este estatuto permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales concurren como un bloque de protección y resguardo como el embargo o el secuestro de cara a las resultas de la sentencia. (iii) Finalmente, tampoco afecta el principio de igualdad de armas ni representa un desequilibrio para las partes, el cual exige que los actores sean contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.

El argumento presentado para asegurar en su favor esta causal es indigente, completamente inconexo y distante de las razones jurídicas por las cuales se aplica el test de proporcionalidad. En la resolución de medidas cautelares si se condensó de manera positiva y afable técnica y jurídicamente el test de proporcionalidad. La presunta ausencia de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas jurídicas y materiales, no es demostrada por la solicitante que concurre de manera objetiva.

Del breve análisis de lo plasmado por la delegada de la Fiscalía, si conto con elementos mínimos de juicio que pueden enlazar, en particular las causales extintivas enrostradas y que motivo la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de su imposición a efectos de que no se distraiga la titularidad de los bienes comprometidos ósea destruida o disminuida.

8.2.3. Causal tercera.

Ahora bien, en cuanto a que la DECISIÓN DE IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR NO HAYA SIDO MOTIVADA: para el cumplimiento de sus fines, de entrada, impróspera será esta invocación. Las medidas se hacen

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

proporcionales en tanto que en el proceso existen elementos de conocimiento nutridos que permiten considerar prudente y razonablemente que provienen de actividades ilícitas, y se encuentran camuflados bajo la modalidad del testaferrato, o constituyen un incremento patrimonial no justificado, o están destinados a actividad ilícita, y por ello el nexo entre estos bienes y las causales reseñadas y reprochadas, todo lo cual, permite que Constitucionalmente se aplique el trámite extintivo a estos bienes, pues el objetivo es que esos bienes no puedan reputarse legales y permitirles el tránsito del comercio lícito, por ello es necesario que sean sometidos, se reitera, al trámite respectivo (Extinción) y de manera previa y razonada se cautelen ya que las medidas de suspensión del poder dispositivo, así como el embargo y el secuestro, son la herramienta proba para que estos no puedan valga reiterar incisivamente negociados, ocultados gravados, distraídos, transferidos, deteriorados, extraviados o destruidos.

Y, por último, en cuanto a la proporcionalidad y equilibrio en sentido estricto, esto es, que se pondere si dentro de todas las medidas que se pueden tomar para alcanzar el objetivo fijado (objetivo que es compatible con la Constitución, y que tiene racionalidad instrumental, esto es que tiene un vínculo entre medios y fines) es el que menos sacrifica el derecho protegido, en cuestión, se llega a la conclusión sin lugar a dudas que si lo es proporcional.

Esto porque, estamos hablando del derecho de dominio y a la propiedad y junto con ese derecho, el que se tiene a disponer libremente de él en cualquiera de sus formas y tiempos (enajenarlo, cederlo, donarlo, gravarlo, prendarlo, embargarlo); por ello la acción de extinción de dominio no vulnera el derecho a la propiedad, sino que congela y desvirtúa la titularidad aparente de tal derecho en cabeza de su titular inscrito, a quien se le cuestiona que su bien se encuentra en curso de alguna de las causales extintivas. Ello

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

es así en cuanto parte del presupuesto de que el bien nunca se obtuvo a través de los canales legales, pues sólo son derechos adquiridos aquellos que se obtienen de conformidad con el ordenamiento jurídico. Así entonces para limitar se ordena congelar temporalmente el ejercicio del derecho, no existe una forma menos gravosa para sus titulares, que la imposición de las medidas, razón de ser de esta decisión que las confirmará.

Resulta de fardo explicar y presentar a la parte a las voces legítimas del artículo 87 del CDED, se hizo una providencia independiente y motivada, es decir dando o explicando con suficiencia la razón o motivo que se ha tenido para hacer o tomar esta determinación, con explicación de los motivos por los cuales se expidió, a fin de evitar que los bienes que se cuestionan, en este caso el bien inmueble objeto de la lid, pueda ser ocultado, negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita y claramente la salvaguarda de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, se hará en el escenario propio que es el de juzgamiento y no en el control de legalidad, como equivocadamente lo presente en el incidente.

Es equivocado sostener y concluir en sede de la carencia de motivación de la providencia, que la fiscalía tenía el deber de logra probar que el señor LUIS FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ, se encontraba inmerso en alguna de las causales de extinción de dominio, pues extinción de dominio no juzga personas, sino bienes, y de estos su derecho de dominio, de cara a las causales taxativas del artículo 16 ídem. Cualquier justificación o condena debe ser presentada en el escenario del juzgamiento en la etapa pertinente.

En conformidad con lo indicado, se dispondrá ratificar la imposición de las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DIPOSITIVO, si son las adecuadas en el proceso como el que nos

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00060-00

Afectada: Elizabeth Pabón Gonzales

Tramite: Control de Legalidad

Asunto: Declara Legalidad de Medidas Cautelares

ocupa con una eminente pretensión económica, ya que las medidas de embargo, secuestro son convenientes, apropiadas, correctas, adecuadas.

Por lo que quedaría desvirtuada la causal 2º y 3º que propone la defensa técnica.

9. OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo el traslado que hace la Fiscalía 65 Especializada en el cual la defensa técnica le hace la solicitud del levantamiento de medidas cautelares, pues manifiesta que se cumpliría con el tiempo estipulado que ordena el artículo 89 de la ley 1708 del 2014 del Código Extintivo, el cual establece lo siguiente:

Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. *Excepcionalmente, el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, termino dentro del cual el Discal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.*

Manifiesta el apoderado que la medida impuesta ya supero el término que exige la norma, pues dicha medida fue impuesta desde el 30 de agosto del 2021 y los seis (6) meses habría feneciendo el 30 de Enero del presente año, pero esta cedula judicial avizora que dicho termino no corresponde al manifestado, pues realizando cuentas, esto daría cinco (5) meses, sin restarle los días que la judicatura entra en receso o vacancia judicial, por lo que el termino se estaría dando hasta el dos (2) de marzo del 2022.

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 29 y 229, controles y garantías en materia de derecho y debido proceso, así como el acceso a la

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

administración de justicia indicando que: "*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*". En el desarrollo de este proyecto, es importante y fundamental observar las partes que se aplicarán con relación a los principios en el ejercicio de la ley estatutaria de la administración de justicia y algunos factores determinantes e incidentes que afectan directa e indirectamente la congestión judicial, como también en los incidentes que violan la celeridad y el cumplimiento de la ley para satisfacer las necesidades de los habitantes del Estado colombiano.

El principio de celeridad hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el art. 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

El principio de eficiencia persigue la reducción de las cargas administrativas procesales y la simplificación de procedimientos, con el fin de promover la eliminación de obstáculos injustificados a la actividad jurídica.

De lo anterior cabe resaltar que el código de extinción de dominio habla sobre la mora judicial en su artículo 20, el cual consagra los términos de Celeridad y eficiencia de la siguiente forma:

"Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento".

(...)

Toda actuación judicial debe surtir por antonomasia y como ejemplo de manera pronta y cumplida sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales no solamente son perentorios y de estricto cumplimiento, sino que también su transgresión de manera arbitraria, infundada e injustificada

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00060-00

Afectada: Elizabeth Pabón Gonzales

Tramite: Control de Legalidad

Asunto: Declara Legalidad de Medidas Cautelares

conlleva a calificar la conducta del servidor como grave y ponerla en escena potencialmente de sanción disciplinable. Para ello los Fiscales, Jueces, Magistrados y todos los servidores públicos en general que conocen de procesos y trámites, es de su obligación impulsarlos de cara a sus responsabilidades en los tiempos, espacios cronológicos y oportunidades que la Ley, Estatuto o el Reglamento de cada autoridad determina, debiéndose dedicar en forma exclusiva a su proceso asignado, respetando la línea de turnos, de despacho, de categoría, importancia, de jerarquía y de escala, y así impulsarlo en todo su caudal procesal hasta su finiquito instancia.

Así que desde lo subjetivo e intrínseco el plazo tomado por el operador de instancia para su gestión o decisión, tal como lo predicó La Corte se debe explorar e inspeccionar primeramente desde la materialidad y en segundo reglón si se presentó un exceso, desde el juzgamiento de **si se abandonaron sin justificación racional los términos legales previstos para la adopción de la decisión**, en este caso los seis meses dados por la norma (artículo 89 CDEDD); además se debe cuestionar de manera subsiguiente, si la transgresión o quebrantamiento a estos términos o plazos otorgados se debe a aspectos de relevancia, de dificultad, notabilidad, de complejidad, de enredo, de connotación o barullo nacional, regional o municipal, o de cara a la naturaleza del asunto, o presentación de una complicación intrincada y profunda del caso, al número de personas vinculadas, al número de bienes que comprende o hermanados, a la hacienda o caudal de actividad procesal tanto probatoria como investigativa necesaria para tomar la decisión fundada que conforme a derecho corresponda tomar en sede de su instancia, y en esa medida presentadas y comprendidas o justificadas esas situaciones la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y por último, que no concurran elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial, que además de presentarse autorizan ligeramente el retardo.

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00060-00
Afectada: Elizabeth Pabón Gonzales
Tramite: Control de Legalidad
Asunto: Declara Legalidad de Medidas Cautelares

La mora judicial se ha definido por La Corte¹¹ como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales **que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.**

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial¹² y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios:

- (i) el incumplimiento de los términos judiciales;
- (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento;
- (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y
- (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

¹¹ Sentencia T-186/17

¹² Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), al igual que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia colombiana, han expresado que el **plazo razonable**, es el derecho que regula la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible.

El concepto plazo razonable resulta ser un concepto jurídico indeterminado que igual se deberá respetar -teniendo en cuenta los diversos parámetros desarrollados- si se pretende, como fin último del proceso, el obtener una decisión jurisdiccional sin demoras innecesarias y en tiempo oportuno.

No toda tardanza o mora judicial envuelve la infracción de los derechos y garantías fundamentales, por lo que es necesario que se compruebe primeramente si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia o no de un porqué que lo justifique.

Igualmente, frente a este tópico ha señalado Corte Constitucional en decisión SU-333 de 2020, la cual fijó los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si hay una mora injustificada y como proceder cuando se presenta este tipo de situaciones:

“Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

Partiendo de la jurisprudencia antes citada, tenemos que dentro de la presente causa hay más bienes involucrados que son en total treinta y nueve (39), entre ellos bienes muebles como inmuebles, establecimientos de comercio, y sociedades, aunado a lo anterior, se tiene que son varios los afectados que se encuentran vinculados dentro del escrito de la demanda,

Radicado: 05-000-31-20-002-2022-00060-00

Afectada: Elizabeth Pabón Gonzales

Tramite: Control de Legalidad

Asunto: Declara Legalidad de Medidas Cautelares

por lo que claramente se evidencia que el presente asunto se enmarca en el numeral 2º, pues como se observa dentro de los anexos allegados por cuenta de nuestro homólogo Juzgado primero, se observa que es bastante denso el material probatorio que consigno la delegada del ente acusador al momento de realizar la presentación de la demanda y que debía ser valorada para su introducción y poder llevar a juicio el presente trámite extintivo, por lo que realizar no solo una valoración probatoria sino que integrar los bienes que puedan ser producto de una actividad ilícita, o un incremento patrimonial injustificado, o que hayan sido utilizados como medio o instrumento, los que constituyan ingresos o rentas de frutos derivados de los anteriores bienes y lo que siendo de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia como los enmarco la delegada fiscal y sumado a ello, que debe llamar a posibles sujetos procesales para que sean afectados con una medida cautelar, no se podría considerar una tarea sencilla para un servidor judicial.

En consideración a los anteriores criterios, afirmar que es dable concluir que efectivamente la complejidad del asunto se da dentro del presente. Como lo dijo la Sala De Extinción De Dominio del Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 202200049-01, del 10 de noviembre del 2021 que, para el caso en concreto, se debe poner a consideración el test del plazo razonable desarrollado en el artículo 7º de la Convención Americana de Derechos Humanos, considerando los siguientes criterios *a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia antes citada, cabe resaltar el ítem A, como lo es **la complejidad del asunto.**

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

Igualmente, se enmarca en el numeral 3º que dispone la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el volumen de trabajo llevado por los miembros de la Fiscalía y sumado a la falta de personal para llevar la gran cantidad de investigaciones, hacen que esa institución este colapsada con su trabajo.

Sobre la materia de estudio, en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Extinción del Derecho de Dominio, referente a las mismas circunstancias aludidas por el señor defensor, en el trámite del incidente de control de legalidad, bajo la partida No. 050003120002202200022-01¹³, afectados Inversiones GLP. S.A.S E.S.P., confirmo el auto proferido por este Juzgado el día 16 de septiembre de 2022, señaló.:

“..... No obstante, aun tomando en cuenta la fecha de vencimiento propuesta por el profesional, esto es, 1 de marzo de 2022, lo cierto es que ya existe la demanda extintiva, concretamente desde el 18 de marzo, por tanto, operó el principio de preclusividad de las actuaciones procesales, de manera que con la interposición de tal acto, además de haberse superado el supuesto de hechos previsto en la citada norma, quedaron superada las etapas y oportunidades procesales anteriores. En otras palabras, para la Sala no es posible retraer la discusión a la vigencia de un término fenecido, actualmente inexistente, o caducado por el efecto de la formulación de la demanda.”

Es de saber, que el Juzgado Homólogo Primero, admitió la demanda de extinción de dominio promovida por la Fiscalía 65 E.D., en auto No. 270 de once de julio de dos mil veintidós, dentro del rad. No. 05000 31 20 001 2022 00031.

Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 65º Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión de

¹³ Decisión de 11 de enero de 2023, MP. Dr. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**

Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**

resolución de fecha 30 de agosto de 2021, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; y, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibidem; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuesta por la Fiscalía 65 Especializada E.D., sobre el bien inmueble con folio de matrícula número **001-923713**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

TERCERO: Hágase las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos y demás

Radicado: **05-000-31-20-002-2022-00060-00**
Afectada: **Elizabeth Pabón Gonzales**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas Cautelares**
actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en
la misma página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 013**
Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.
Medellín, 06 de marzo de 2023



LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66665825b1fd9846922eb76d3c8d8f109359216ea8d9e5c7c323c39dd8fe5ff**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>